

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular:318 611 8813

SENTENCIA N.º 10

Patía – El Bordo, Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Radicación: N.º 19-532-31-84-001-2021-00012-00

Solicitantes: YAMID GÓMEZ IPIALES y KARINA PINTO COBO

I. ASUNTO A TRATAR:

Estando en firme el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia, habiéndose notificado del mismo a los señores Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población, y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, y no habiendo lugar a ordenar citaciones o publicaciones; corresponde proferir SENTENCIA ANTICIPADA y por escrito, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no haber necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 ibidem, pues las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo este asunto en el que no existe contraparte.

II. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA:

A través de mandatario judicial debidamente constituido, los señores YAMID GÓMEZ IPIALES y KARINA PINTO COBO, presentaron demanda de divorcio por mutuo consentimiento, solicitando que se hagan los siguientes pronunciamientos:

“1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre YAMID GÓMEZ IPIALES Y KARINA PINTO COBO, mayores y vecinos del municipio de Patía (C.).

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal existente entre los cónyuges antes mencionados

3. Decretar que cada uno velará por su propia subsistencia y mantenimiento

4. *Que se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil*
5. *Reconózcaseme personería para actuar*
6. *Las demás declaraciones que estime conveniente el señor Juez.”*

Como supuestos fácticos relevantes se expone que los solicitantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Patía – El Bordo, Cauca, el 5 de julio de 2013, y han convivido en matrimonio durante 5 años y 3 meses. Además, se da a conocer que dentro de su vínculo matrimonial procrearon al menor de edad EMANUEL GÓMEZ PINTO, nacido el 13 de septiembre de 2015; no adquirieron bienes de ninguna naturaleza; y es su voluntad divorciarse de común acuerdo y asumir cada uno de ellos los gastos que ocasione su propia subsistencia.

En el libelo inicial, se indica también: los nombres, domicilio e identificación de los solicitantes y de su apoderado; el trámite a impartir a este asunto; los factores que otorgan la competencia a este Juzgado; las normas de derecho que se consideran aplicables; las pruebas documentales y anexos que se aportan; y las direcciones físicas y electrónicas en las que los demandantes y su apoderado recibirán notificaciones.

Como anexos de la demanda, se aportan: el poder conferido por los solicitantes a su mandatario judicial para que adelante en su nombre el presente proceso; copias simples de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes; copias autenticadas de los folios de registro civil de nacimiento de ellos y de su hijo EMANUEL GÓMEZ PINTO; y copia del acta de la audiencia de conciliación realizada el 26 de noviembre de 2020, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en este Municipio, donde consta el acuerdo conciliatorio al que llegaron los solicitantes respecto del cuidado personal, residencial habitual, regulación de visitas y alimentos a favor de su hijo menor de edad EMANUEL GÓMEZ PINTO. Además, al subsanar la demanda, se allegó copia del folio de registro civil del matrimonio cuyo fin de derivaciones legales se persigue.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Por auto interlocutorio N.º 29 de 3 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, al no haberse aportado con ella copia del folio de registro civil del matrimonio de los solicitantes. Falencia que su apoderado corrigió en la debida oportunidad legal, y ante esto, mediante auto interlocutorio N.º 34 de 12 de marzo de 2021, al considerar que reunía las exigencias legales para ello; se procedió a admitir la demanda reseñada, ordenando: imprimirle la senda del proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a lo señalado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso; tener por renunciados por parte de los demandantes los términos de notificación y ejecutoria de ese proveído, atendiendo lo manifestado al respecto en el libelo inicial; y notificar a los señores Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público. Notificaciones que se surtieron los días 23 y 29 de marzo del año en curso, sin que ninguno de los mencionados funcionarios se haya pronunciado dentro de este asunto.

En la actualidad el auto de admisión está en firme y no hay citaciones, publicaciones u otras órdenes pendientes, ni existen pruebas por practicar pues las documentales aportadas con la demanda y su subsanación son suficientes para resolver de fondo las pretensiones, por lo cual, tampoco hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso. Es por ello que,

atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del mencionado Código, es viable proferir la presente sentencia anticipada por escrito.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1.1. COMPETENCIA:

Al tenor del numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el literal c del numeral 13 del artículo 28 y el numeral 10 del artículo 577 del mismo Código; este Juzgado es competente para conocer este asunto por su naturaleza y por el domicilio de los solicitantes.

1.2. CAPACIDAD PARA SER PARTE:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 53 y en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que los solicitantes son personas naturales, mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos, capacitadas para comparecer por sí mismas a este proceso, haciendo uso, eso sí, del derecho de postulación, para lo cual constituyeron mandatario judicial, tal como lo establece el artículo 73 ibidem.

1.3. DEMANDA EN FORMA:

La demanda, una vez fue corregida, y como se analizó en el auto admisorio; reúne en lo fundamental los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 578 ibidem, y lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues en ella se señala: el Juez a quien se dirige; los nombres, la identificación, el domicilio y la dirección para notificaciones de los solicitantes; el nombre y dirección de su apoderado; lo que se pretende, con suficiente claridad: los hechos en que se basan las pretensiones, determinados, clasificados y numerados; la causal de divorcio invocada (mutuo acuerdo); los fundamentos de derecho que se consideran aplicables; y los documentos que se aducen como pruebas, allegando los que dan cuenta de la identidad y del vínculo matrimonial de los solicitantes. Además, se aportó el poder conferido por ellos a su mandatario judicial para que tramite este proceso y copia del acta de conciliación extrajudicial debidamente aprobada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en este Municipio, respecto de las obligaciones de los cónyuges para con su hijo menor de edad.

2. PRESUPUESTOS MATERIALES.

En referencia con los llamados presupuestos materiales de la pretensión, que incluyen la legitimación en causa y el interés para obrar; se advierten presentes para esta cuestión procesal, pues de la revisión de las copias autenticadas del folio de registro civil de matrimonio obrante en el plenario y de los folios de registro civil de nacimiento

de los señores YAMID GÓMEZ IPIALES y KARINA PINTO COBO, se deduce que el lazo de instancia se encuentra conformado por las mismas personas que integran la relación conyugal cuya finalización legal se intenta con la proposición de la demanda. Constatación que a su vez nos lleva a establecer la existencia de identidad entre las personas que intervienen en este proceso como demandantes y los sujetos a quienes, de conformidad con la ley sustantiva, se reconoce y concede el derecho invocado en el acto postulativo. Además, la legitimación en la causa de que gozan los solicitantes origina que tengan interés para obrar en este asunto en protección de sus propios derechos e intereses.

3. CONTROL DE LEGALIDAD.

La inspección de los folios que componen este proceso conduce a vislumbrar sanidad procesal en la tramitación hasta ahora desarrollada, ya que no se observa irregularidad de tal magnitud que pudiera invalidar o nulificar la actuación procesal surtida, que obligue a su declaración oficiosa o a ser puesta en conocimiento de los interesados para efectos de su convalidación (Artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso), como tampoco obra incidente o recurso pendiente por definir al respecto.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Hay lugar a acceder a la demanda de divorcio por mutuo consentimiento, formulada por los señores YAMID GÓMEZ IPIALES y KARINA PINTO COBO?

4.1. TESIS DEL JUZGADO:

Este Despacho considera que SÍ hay lugar a acceder a la aludida demanda de divorcio por mutuo consentimiento, de acuerdo con los siguientes argumentos.

4.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS:

El matrimonio establecido en el artículo 113 del Código Civil Colombiano, es un contrato solemne que por su perfeccionamiento da lugar a la formación de una sociedad de personas denominada "*sociedad conyugal*". Dicho contrato puede llegar a su fin a través del divorcio, que en tratándose de matrimonio civil origina la disolución del vínculo (inciso 1º, artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992) y en lo atinente al matrimonio religioso, genera la cesación de sus efectos civiles (inciso 2º del mismo artículo), dejando a salvo la unión sacramental, cuya anulación o permanencia se rige por los cánones o reglas de la confesión religiosa de que se trate.

La norma de la Ley 25 de 1992 referida, constituye desarrollo legal del artículo 42 Superior, disposición que determina que es a la normatividad civil a quien le compete ordenar y sujetar el divorcio a los parámetros y lineamientos que estime adecuados.

De las precedentes referencias legales se concluye que el divorcio, en cuanto hace relación a su naturaleza jurídica, es una emanación del poder jurisdiccional del Estado, la cual es plasmada en una sentencia dictada por el juez competente, quien, previo el

procedimiento de ley, decide fenecer para el futuro las consecuencias civiles que devienen de la negociación solemne del matrimonio, sea este civil o religioso.

Por otra parte, entre las causales para solicitar al Juez que decrete el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se encuentra la consagrada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que vino a modificar el artículo 154 del Código Civil, precepto que textualmente señala:

“Son causales de divorcio:

(...)

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Aunado a lo anterior, valga mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-985 de 2010, deja en claro que:

“en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil-, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

En este sentido, trayendo a colación lo considerado en la Sentencia C-660 de 2000, la misma Corporación, afirma que:

“el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes, por el contrario, proscribiera, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen ‘por divorcio, con arreglo a la ley civil’.

Es en razón de consideraciones como las expuestas, que la Corte Constitucional señala también en la citada Sentencia C-985 de 2010, que

“en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de

mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio, entre las cuales, como se dijo, está la establecida en el numeral 9, consistente en el mutuo consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

De allí que la concertación de los cónyuges en cuanto a terminar su vínculo matrimonial tiene respaldo legal sustantivo y jurisprudencial, y toda vez que esa manifestación común de los desposados se halla tipificada como causal de divorcio, al Juzgador le está vedado investigar otras circunstancias o hechos que pudieron haber llevado a los esposos a tomar la decisión de acabar su relación conyugal.

Ahora bien, en el presente asunto, según se infiere del contenido de la demanda y del poder conferido por los solicitantes; la causal de divorcio invocada por los cónyuges YAMID GÓMEZ IPIALES y KARINA PINTO COBO, no es otra que el mutuo acuerdo de ambos. Causal consagrada, como ya se dijo, en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Además, en el plenario obra copia auténtica del folio de registro civil donde consta la inscripción del matrimonio de los demandantes, e igualmente, se allegó fotocopias de los folios de sus correspondientes registros civiles de nacimiento. Documentos que demuestran que quienes solicitan la terminación del vínculo matrimonial son los mismos que lo contrajeron. Por tanto, está acreditado el vínculo matrimonial entre los peticionarios, lo cual, sumado a la expresión de voluntad de ambos cónyuges, libre de irregularidad, para que se tramite por mutuo consentimiento el divorcio de su matrimonio civil; constituyen presupuestos suficientes para que la demanda objeto del presente asunto esté llamada a prosperar.

De acuerdo a lo anterior, se decretará el divorcio por mutuo consentimiento de los demandantes, y se proferirán los demás ordenamientos consecuenciales, como son: la orden de inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes; la autorización para que puedan establecer domicilio y residencia separados a su elección, dejando en claro que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex cónyuges deberá asumir lo concerniente a los gastos que origine su propia subsistencia, en tanto que así lo solicitan en la pretensión número 3 de la demanda, y que no hay lugar a fijar alimentos a favor de alguno de ellos y a cargo del otro ya que no se ha demostrado una causa que así lo justifique; y la declaración de disolución de la sociedad conyugal, cuya liquidación debe hacerse con posterioridad a esta providencia, ya por el trámite notarial, o por el judicial establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, pues la ausencia de bienes no implica que no exista sociedad conyugal a disolver y/o que la misma no deba liquidarse.

Por otra parte, en lo que atañe al ejercicio de la patria potestad respecto del niño EMANUEL PINTO COBO, quien es hijo de los solicitantes, según consta en la demanda y se infiere del contenido de la copia del folio de registro civil de nacimiento que del mismo se aporta; se dispondrá que siga siendo ejercida de consuno por ambos padres, pues no se ha demostrado en este proceso ninguna causal de suspensión o privación de patria potestad respecto de alguno de los cónyuges que amerite una decisión diferente. Y en cuanto a las demás obligaciones de los solicitantes para con el

mencionado niño; se estará a lo acordado por ellos respecto de su cuidado personal, tenencia, residencial habitual, regulación de visitas y alimentos, en audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 26 de noviembre de 2020, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en este Municipio. Acuerdo que en su oportunidad fue aprobado por el respectivo Defensor de Familia por encontrarlo ajustado al derecho sustancial, tal como se evidencia en la copia del auto aprobatorio que se allega con la copia de la respectiva acta que se aporta con la demanda. Además, este Juzgado, igualmente, observa que lo pactado atiende los derechos fundamentales prevalentes del niño en mención, entre otros, el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, y a recibir de sus padres el cuidado y protección que merece dada su minoría de edad, y el interés superior que en razón de ello le asiste.

Finalmente, es de acotar que en vista de que en este asunto ninguno de los divorciados resulta vencedor o vencido respecto del otro, no hay lugar a disponer condenación en costas.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio, por mutuo consentimiento, del matrimonio civil de los señores YAMID GÓMEZ IPIALES y KARINA PINTO COBO, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 1.059.906.327 y 1.059.914.705, celebrado el 5 de julio de 2013, en la Notaría Única de Puerto Tejada – Cauca, e inscrito bajo el indicativo serial N.º 5870465 de la mencionada Notaría.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a la señora Notaria Única del Círculo de Puerto Tejada - Cauca, para que realice las anotaciones que correspondan de acuerdo a lo ordenado en esta providencia, a los márgenes del folio contentivo del registro civil de matrimonio de los señores: YAMID GÓMEZ IPIALES y KARINA PINTO COBO, inscrito bajo el indicativo serial N.º 5870465. Remítase para tal fin copia de esta sentencia.

TERCERO. OFICIAR a los correspondientes funcionarios a cargo del registro civil, para que realicen las anotaciones pertinentes de acuerdo a lo ordenado en este fallo, en los folios de registro civil de nacimiento de los señores: YAMID GÓMEZ IPIALES, inscrito bajo el indicativo serial N.º 21722592 de la Registraduría del Estado Civil de Patía – El Bordo, Cauca; y KARINA PINTO COBO, inscrita bajo el indicativo serial N.º 25621705 de la Registraduría Especial de Cali - Valle. Remítase para tal fin copia de esta providencia.

CUARTO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores YAMID GÓMEZ IPIALES y KARINA PINTO COBO.

QUINTO. AUTORIZAR a los divorciados para que en lo sucesivo puedan tener residencia y domicilio separados a su elección, y DISPONER que en adelante cada uno de ellos asuma lo concerniente a los gastos que origine su propia subsistencia.

SEXTO. DISPONER que los señores YAMID GÓMEZ IPIALES y KARINA PINTO COBO, continuarán ejerciendo de consuno la patria potestad respecto de su hijo menor de edad EMANUEL GÓMEZ PINTO.

SÉPTIMO. ESTAR a lo acordado por los demandantes en audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 26 de noviembre de 2020, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en este Municipio, en lo que concierne a los alimentos, cuidado personal, residencia habitual y visitas a favor del niño EMANUEL GÓMEZ PINTO.

OCTAVO. SIN LUGAR A IMPONER CONDENA EN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo dispuesto, ARCHIVAR este asunto, previas las constancias que sean del caso en el correspondiente Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza